

ISSN: 0718-6479



# Revista Jurídica del Ministerio Público

Nº55 - JUNIO 2013



## ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS EN LA LEY 20.000

*Ximena Marcazzolo Awad<sup>1</sup>*

---

### I. Generalidades

El presente estudio tiene por objeto analizar la figura de la asociación ilícita contemplada en el Código Penal y la regulada en el artículo 16 de la Ley N°20.000, desde el punto de vista de su concepto, con miras a la determinación de los elementos que la componen y tomando posición respecto de ello.

Como se observará en lo sucesivo de este trabajo, la finalidad perseguida dice relación con consignar el estado de situación respecto del mencionado delito, desde una perspectiva eminentemente práctica, vale decir, analizando y sistematizando la visión jurisprudencial que existe a su respecto.

La motivación que subyace a este trabajo, surge de la multiplicidad de elementos que se han esgrimido como integrantes del delito de asociación ilícita, lo cual se traduce en la dificultad de definirlo y, desde la perspectiva del Ministerio Público, la problemática presentación de un caso en juicio, tanto en cuanto a su construcción, tanto en cuanto a la discusión y elección de los medios de prueba.

Este trabajo no pretende agotar el tema de la presentación de los casos de asociación ilícita por infracción de la Ley 20.000 en juicio, sino tan solo mostrar, como se dijo, el estado de situación, analizarlo y efectuar algunas propuestas de sistematización con miras a facilitar la labor de los fiscales al momento de sostener los casos en juicio.

### II. Breve referencia a la asociación ilícita del Código Penal

Como es sabido, el delito de asociación ilícita se encuentra regulado en el Código Penal desde su dictación en el año 1874. Se ubica entre los artículos 292 al 295 bis del Código Penal, bajo el Título VI “Crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”, en el párrafo 10 “de las asociaciones ilícitas”.

La necesidad de garantizar el orden y la seguridad pública de parte de los Estados, generó la tipificación de la actividad asociada o lo que modernamente conocemos como organización criminal. En este sentido Cornejo ha

---

1 Abogada, Subdirectora de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

señalado *“consecuentemente, a la par de las sociedades ilícitas se fue tomando conciencia, a la sazón, de la dimensión axiológica del orden y/o la tranquilidad pública, a la vez que, invariablemente, dicha idea fue tomando una característica esencialmente mutable, puesto que lo que en una época y para una sociedad determinada fue arquetípico, como consecuencia de los cambios sociales dejó de serlo en otras, y así sucesivamente”*<sup>2</sup>.

Que nuestro Código la contemplara era algo esperable a la época, aunque si revisamos su evolución histórica podemos apreciar que el Estado ha fundado su punibilidad en diferentes motivos. En este orden de ideas, *“desde sus orígenes sirvió como un arma de lucha en contra de las conductas disidentes, pero, sobre todo, en contra de las denominadas bandas de malhechores, las que por su especial organización y estabilidad, portaban un grado importante de peligrosidad”*<sup>3</sup>.

Por su parte, Grisolí<sup>4</sup> refiriéndose a la Comisión Redactora del Código Penal, concuerda con el criterio sostenido por ésta en orden a apartarse en este punto del Código Penal español de 1848, tomando como base el Código Penal belga de 1863, el cual a su vez se nutrió del Código francés de 1810.

La asociación ilícita del Código Penal ha sido objeto de diversas modificaciones a través del tiempo, siendo la última incorporada por la Ley 20.393<sup>5</sup> sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, mediante la cual se agregó un inciso segundo al artículo 294 bis.

Ahora bien, volviendo a la regulación normativa del delito de asociación ilícita, **el artículo 292** del Código Penal entrega la siguiente definición: *“toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse”*.

Como se aprecia de la sola lectura de la norma, la descripción típica es bastante amplia en el sentido que la conducta consiste en “asociarse”, pero no explica qué se entiende por ello, cuántas personas se requieren, cómo y cuándo se efectúa, entre otras varias interrogantes. A este respecto, Grisolí señaló *“...Observa Muñoz Conde que si bien es necesario establecer lo que se entiende por asociación, en ningún sitio ofrece el Código (el español, en este punto igual que el chileno) una definición de asociación. Por ello debe recurrirse al significado*

2 CORNEJO, p. 41.

3 CARNEVALLI Y FUENTES, p. 1.

4 GRISOLÍA, págs. 76 y ss.

5 Ley 20.393, Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos de Lavado de Activos, Financiamiento de Terrorismo y Delitos de Cohecho que indica. Publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2009.

*gramatical o lingüístico del término y así entender por ella toda unión de varias personas organizadas para la consecución de determinados fines*<sup>6</sup>.

Justamente esta indeterminación del **concepto de asociación** ha llevado a la doctrina y jurisprudencia a emprender la necesaria tarea de determinar los elementos que la componen o definen.

En el contexto de la delimitación del concepto de asociación, se le ha diferenciado de la **conspiración** para cometer delitos. Como es sabido, en nuestro derecho este acto preparatorio se contempla en el artículo 8 del Código Penal, siendo punible de manera excepcional, esto es, cuando la ley expresamente lo señale. En este sentido, Grisolía<sup>7</sup> ha defendido la diferencia que existe entre la asociación ilícita y la conspiración, expresando que esta última existe en relación con un delito determinado, a diferencia de la primera que es independiente de los ilícitos que singularmente se puedan cometer a través de la misma. Adicionalmente, el mismo autor señala que Rodríguez Devesa y Antón Oneca, también realizan esta distinción en relación con la mayor estabilidad de la asociación y que la conspiración tiene por objeto un delito determinado y la asociación un número indeterminado<sup>8</sup>.

No obstante lo expresado en el párrafo precedente, algunos autores<sup>9</sup> estiman que la asociación ilícita es una conspiración elevada a la categoría de delito autónomo, vale decir, que el delito de asociación ilícita sería un acto preparatorio (conspiración) que el legislador ha sancionado con independencia de los concretos delitos en los que se incurra.

Nosotros compartimos la posición que afirma la independencia del delito de asociación ilícita respecto de la conspiración, principalmente, porque se refiere a un sinnúmero de ilícitos y no se trata de acto preparatorio de uno en específico, como ocurre en la conspiración. Lo anterior, se refuerza a nuestro juicio,

6 GRISOLÍA, p. 75.

7 Ídem anterior.

8 En este mismo sentido MUÑOZ CONDE, quien señala que la diferencia entre la asociación y el acto preparatorio emana del carácter autónomo e independiente del delito o delitos que se pretendan realizar.

9 SÁNCHEZ, p. 110. Al respecto la autora ha señalado: *“por otra parte, el delito de asociación ilegal presenta interesantes problemas dogmáticos, derivados de su particular naturaleza: estamos ante un claro delito de preparación, ante una elevación a la categoría de delito de –a lo sumo– meros actos preparatorios de futuros e incluso indefinidos delitos y en la mayoría de los ordenamientos, también en el español, de cualquier delito, lo que sitúa esta figura a caballo entre la parte general y la especial del derecho penal. No en vano son objeto de protección del tipo penal de asociación para delinquir –para un sector de la doctrina– los bienes jurídicos protegidos a través de figuras de la parte especial. Respecto de los mismos la figura se presenta como un delito de peligro abstracto. De este modo, se sitúa en la zona problemática de la criminalización de conductas previas a las que constituyen el derecho penal nuclear. Conducta de lesión y puesta en peligro concreto de bienes jurídicos–...”*

con la exigencia que efectúan la doctrina y jurisprudencia relativa al elemento de la permanencia o estabilidad, lo cual no es propio de un acto preparatorio.

En relación con **los sujetos activos** del delito, puede ser cualquier persona, no exigiéndosele calificaciones especiales. La discusión se ha producido en relación con el número mínimo de miembros, esto es, si basta con dos o más o tres o más. En este sentido Grisolía<sup>10</sup> ha señalado: “*se trata, además, de un delito plurisubjetivo, es decir, requiere de un número mínimo de participantes*”, a continuación agrega que a su juicio el mínimo debieran ser tres, ya que le parece complejo suponer una situación en la que baste con la manifestación de voluntad de dos personas. Por su parte, el autor español Francisco Muñoz Conde<sup>11</sup>, señala que si bien podría ser suficiente la existencia de dos personas, a su juicio del sentido de la norma se desprende que debieran ser a lo menos tres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, del año 2000, al definir el concepto de crimen organizado, dispone que debiera tratarse de tres o más personas<sup>12</sup>.

En relación con la forma a través de la cual se arrije al acuerdo de voluntades, ciertamente la ley no contempla una forma unívoca de llevarlo a cabo, es más, en muchos casos las asociaciones ilícitas no adoptan la forma de empresas o estructuras legales para operar y simplemente converge este acuerdo de asociarse con miras a delinquir.

Dentro del **tipo objetivo** la doctrina entiende que dicha asociación debe tener cierto grado de **permanencia y organización**. En palabras de Grisolía<sup>13</sup>, “*el delito consiste, en tomar parte o formar una asociación aunque se requiera de cierta permanencia como concepto que dependerá de la naturaleza de los planes (concepto relativo)*”. Por su parte Muñoz Conde señala: “*...es preciso una cierta organización (que será más o menos) compleja en función del tipo de actividad a que se dedique la asociación) y que el acuerdo asociativo sea duradero y no puramente transitorio*”<sup>14</sup>. Tamarit también considera que los requisitos de organización y permanencia han sido invocados por la doctrina<sup>15</sup>.

10 GRISOLÍA, p. 80.

11 MUÑOZ CONDE, p. 798.

12 El artículo 2, relativo a las definiciones, en su letra a) dispone: Por “*grupo delictivo organizado*” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

13 GRISOLÍA, p. 81.

14 MUÑOZ CONDE, p. 798.

15 TAMARIT, págs. 2168 y ss.

A mayor abundamiento, Carnevalli ha expresado que la conducta típica “*consiste en el despliegue de una actividad por parte de una pluralidad de individuos que ha tener como base un concierto permanente y continuo con el propósito de ejecutar delitos contra determinados bienes jurídicos, en particular, el orden social, las personas y la propiedad*”<sup>16</sup>.

**La permanencia** dice relación con el factor temporal o cronológico, pero no debe exigirse que esté en relación con cierta cantidad de delitos cometidos ya que el ilícito existe al margen de los que se cometan. A nuestro juicio, la permanencia no dice relación con el transcurso de un largo tiempo, aunque puede darse, sino que debe dar cuenta de la estabilidad de la organización, es decir, de un grupo que se asocia sin fecha de término y con estabilidad.

Lo señalado en el párrafo precedente es concordante con el significado del término permanencia: “*Duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad*”<sup>17</sup>.

En este mismo sentido Grisolíá expresa: “*la tendencia francesa es a considerar punible la asociación “cualquiera sea su duración”*”<sup>18</sup>.

Lo relativo a la **organización** debe entenderse en un sentido moderno de distribución de funciones y responsabilidades, ya que al igual que la sociedad, las asociaciones ilícitas evolucionan y se adaptan a las nuevas estructuras, hoy más flexibles y dinámicas.

Sobre este punto se ha señalado: “*... sin que sean formas especiales de asociación, se necesita un mínimo de organización o cohesión dentro del grupo. No es preciso, con todo, el trato personal y directo pues –como en toda asociación– basta la conciencia del sujeto de formar parte de ella conociendo su existencia y finalidades*”<sup>19</sup>.

Esta materia será latamente desarrollada al momento de analizar algunas sentencias por asociación ilícita de la Ley 20.000, por de pronto, baste señalar que la jurisprudencia es partidaria de su concurrencia para la configuración del delito.

Finalmente, es necesario hacer presente que la circunstancia que la jurisprudencia exija requisitos a este delito, es coherente con la historia legislativa de este tipo penal, ya que la propia comisión redactora en la sesión 157, a través de Gandarillas expresó: “*que la mente de este artículo es castigar los cuerpos formados para propender a un fin ilícito, de modo más o menos estable, a diferencia de las conspiraciones para cometer uno o más delitos determinados, que se castigan con las*

16 CARNEVALLI Y FUENTES, p. 4.

17 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

18 GRISOLÍA, págs. 81-82

19 GRISOLÍA, pág. 81, citando a Soler.

*penas asignadas al delito en el grado que determinan las reglas del Libro I*<sup>20</sup> y por ello se ha afirmado que es necesario que exista permanencia y organización.

**El tipo subjetivo**, se refiere al ánimo de asociarse, de formar parte de un grupo cuya finalidad es delinquir, lo que en el caso de la asociación ilícita del Código Penal dice relación con atentados contra el orden social, contra las buenas costumbres y contra las personas o propiedades. Con frecuencia este elemento ha sido denominado como *“animus societatis”*.

Este ilícito es de mera actividad o formal, por lo que se consuma por el solo hecho de constituirse una asociación con esta finalidad, no siendo necesario que lleven adelante el plan delictual, vale decir, no es exigible que se cause un resultado.

Algunos autores han descartado que este delito pueda realizarse mediante dolo eventual o culpa, por ser necesaria la presencia del elemento cognoscitivo y la voluntad o ánimo de ser miembro de la asociación<sup>21</sup>.

En relación con la existencia del ánimo desde el inicio o la posibilidad que éste concorra con posterioridad, se ha señalado: *“no es necesario que la asociación se constituya inicialmente como asociación criminal; la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación preexistente. Claro está, que en tales casos no son autores de asociación ilícita todos los partícipes de la primitiva asociación, sino las que hayan impreso a ella el nuevo rumbo y las que hayan participado en los acuerdos y comprometido la nueva orientación”*<sup>22</sup>.

Para que se configure el delito también se ha hecho presente la necesidad que el plan criminal persiga la realización de delitos y no meras faltas o contravenciones de carácter administrativo<sup>23</sup>. No es requisito que los delitos que se realizan sean exactamente los mismos que se tuvo por finalidad cometer o si sólo algunos y no todos concurren a la ejecución de los mismos.

Finalmente, respecto de la sanción, el artículo 293 del Código Penal, regula los siguientes casos:

1. Cuando la asociación ha tenido por objeto la **perpetración de crímenes**, sus jefes, provocadores y los que hubieran ejercido mando, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
2. Cuando la asociación ha tenido por objeto **la perpetración de simples delitos**, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados, para

20 GRISOLÍA, p. 82.

21 CARNEVALLI Y FUENTES, p. 5.

22 GRISOLÍA, págs. 83 y 84, citando a Soler.

23 GRISOLÍA, p. 84.

los jefes, provocadores y personas que hubieren ejercido mando en la asociación.

A continuación, el artículo 294 del código punitivo señala:

3. Cualesquiera otras individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrados medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados en el primer caso previsto en el artículo 293, con presidio menor en su grado medio, y en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo.

El artículo 294 bis, contempla una regla incorporada el año 1979, por el Decreto Ley N°2.621, mediante la cual se señala que la sanción de los delitos que cometa la asociación se castigarán con independencia del delito de organización, vale decir, consagra la existencia de un **concurso material de delitos**, lo cual debe primar por sobre el artículo 75 del Código Penal y en la práctica se traduce en que debe castigarse el delito de asociación y aquellos cometidos mediante ella<sup>24</sup>.

Finalmente, el artículo 295 contempla una **excusa legal absolutoria**, en cuya virtud quedarán exentos de penas aquellos culpables que antes de ejecutar alguno de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociación y antes de ser perseguidos, hubieren revelado a la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes y sus propósitos. Además, el artículo dispone que podrán ser puestos bajo vigilancia de la autoridad.

### III. La asociación ilícita en la Ley 20.000

La asociación ilícita con la finalidad de cometer delitos de la Ley de Drogas, se encuentra regulada en el artículo 16 de la Ley 20.000. Su texto posee similitudes y diferencias con las reglas aplicables a la contemplada en el Código Penal.

En este sentido, encontramos diferencias que dicen relación con la finalidad o propósito de cometer delitos, que en este caso se restringe a figuras de la

24 Sin perjuicio que como hace presente CARNEVALLI Y FUENTES. En ob. cit. p.7:” *empero, es posible concebir, como lo ha señalado recientemente la Corte Suprema en sentencia de 3 de mayo de 2006, en causa Rol N°3406-05, la concurrencia de un concurso medial, el que, aun teniendo la naturaleza de un verdadero concurso real, brinda el mismo tratamiento penológico que el concurso ideal. Por lo tanto, se podría excluir la aplicación del artículo 74 del Código Penal si se estima que el delito de asociación ilícito es el medio necesario para cometer otro delitos, si es que concurre la debida conexión ideológica entre los ilícitos*”. Nosotros discrepamos de este criterio y estimamos que la regla del artículo 294 bis es clara en orden a establecer un concurso real de delitos, lo cual además es coherente con la clara intención del legislador de sancionar de manera independiente la asociación ilícita de los ilícitos efectivamente realizados, con miras a castigar severamente estas conductas.



Ley 20.000; en relación con las penas asignadas al delito, siendo más altas las contempladas en el estatuto nacional de drogas, además no se determina la penalidad según se trate de simples delitos o de crímenes; no existe excusa legal absolutoria en caso de delación, aunque sí una rebaja de hasta tres grados en caso de cooperación eficaz del artículo 22 de la Ley 20.000, entre otras.

Entre esta asociación y la figura penal del artículo 292 del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes penales, que por especialidad, cuando concurra la finalidad de cometer ilícitos de la Ley de Drogas, se resuelve a favor de esta última<sup>25</sup>.

Ahora bien, concretamente, el artículo 16 de la Ley 20.000 describe en su inciso primero la figura penal de la siguiente manera: “*los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos<sup>26</sup> contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho*”, vale decir, que se incurre en ella por asociarse u organizarse con el objeto de cometer un delito de la Ley de Drogas y, al igual que en el Código Penal, su consumación no depende de la efectiva ejecución de los delitos planificados.

El **bien jurídico protegido** por el delito es de carácter **pluriofensivo** por cuanto el objeto de protección es **el orden público** y **la salud**, esta última debido a su finalidad particular de cometer delitos de la Ley de Drogas.

En relación con el artículo 16 de la Ley 20.000, al igual que respecto de la figura del cuerpo punitivo, se ha planteado la discusión relativa a que se trataría de un **acto preparatorio** elevado a la categoría de delito consumado. En este sentido Matus lo ha calificado dentro de los actos preparatorios y tentativas especialmente punibles<sup>27</sup>.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, parte de la doctrina y jurisprudencia estiman que la asociación ilícita no es **un acto preparatorio** y por ende, existe un verdadero **concurso de delitos** entre éste y los ilícitos cometidos bajo su seno. Uno de los argumentos que se ha dado a este respecto es la existencia de bienes jurídicos protegidos diversos, esto es, que en la organización criminal lo cautelado es **el orden público**, a diferencia de la **salud pública** que es lo resguardado en las figuras penales contempladas en la Ley 20.000, que son los que en definitiva integran el plan delictual<sup>28</sup>.

25 En el mismo sentido CARNEVALLI, Raúl, p. 3.

26 No obstante la ley utiliza la nomenclatura delitos, entendemos que debe tratarse de simples delitos y crímenes, excluyéndose las faltas contempladas en el Ley 20.000, habida consideración de la gravedad de la conducta.

27 POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ, págs. 575 y ss.

28 CARNEVALLI Y FUENTES, p. 7.

Refuerza esta idea el propio texto del artículo 16 que en su inciso final resuelve derechamente la cuestión a favor de la existencia de un concurso real de delitos: “*si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena*”.

Este punto fue objeto de discusión durante la tramitación de la Ley 20.000; el Diputado Sr. Orpis<sup>29</sup> manifestó la siguiente opinión: “*Asimismo, esta figura va más allá de la **simple conspiración**<sup>30</sup>, en que basta con que dos o más personas se pongan de acuerdo para cometer un delito. En cambio, en este artículo, para tipificar el delito se requiere que exista una organización o asociación de personas, no bastando para ello la simple reunión... ()... Se señaló que otro tema que no está resuelto en la referida indicación dice relación con el concurso de delitos. Es decir, la asociación ilícita por sí misma tiene una penalidad determinada, Como su finalidad de constitución es traficar o lavar dinero, hecho que también debe ser sancionado en forma independiente, se suman las penas y no se asigna la pena más grave. En definitiva, se fundamentó que en este caso se deben aplicar las reglas del **concurso real de delitos**<sup>31</sup> y no las del concurso ideal<sup>32</sup>.*”

Respecto de la convergencia de los elementos que configuran el delito de asociación ilícita, durante la tramitación parlamentaria se planteó la discusión en relación con si eran los mismos de la figura del Código Penal o deberían exigirse otros distintos. Prueba de ello fue expresado por el Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel Sr. Claudio Pavez: “*advirtió que existe una tendencia en el sentido de confundir la figura de asociación ilícita establecida en la ley N°19.366, y también contemplada en este proyecto, con la de la ley N°18.314, que determina conductas terroristas, a que se refiere el N°5 de su artículo 2 y el inciso final de su artículo 3°, y con la que contempla el artículo 292 del Código Penal, en circunstancias que su establecimiento, objeto y finalidad es distinta.*”

*Entonces, para determinar si existe una asociación ilícita se exigen diversas circunstancias, que destruyen la posible determinación de tal actividad en relación a las drogas. Así, se habla como requisitos, para la existencia de dicha asociación, de la presencia de un grupo de personas con organización y jerarquía, una división de funciones, permanencia en el tiempo y un objeto determinado, elementos que deben ser probados particularmente. Los que conocen las organizaciones criminales destinadas al narcotráfico saben muy bien que, en muchas ocasiones, se integran para un caso concreto, que obviamente no permanecen en el tiempo y que emplean a individuos ocasionales que, después de cumplida la misión particular, son dejados de lado. También es difícil determinar las jerarquías dentro de la referida organización oca-*

29 Actualmente Senador de la República.

30 Lo destacado es nuestro.

31 Ídem anterior.

32 Informe de la Comisión de Drogas. Historia de la Ley 20.000, p. 123.

*sional. Pero ninguna duda cabe de que se está en presencia de una asociación ilícita que, en la práctica, no es sancionada por tal situación, sino por el resultado, cuando se ha incautado drogas. En la generalidad de los casos, tales conductas asociativas no son castigadas.*

*Concluyó manifestando que, atendido lo anterior, sería recomendable que la propia Ley de Drogas diseñe parámetros para determinar cuando se está en presencia de una asociación ilícita para perpetrar los delitos que la ley sanciona*<sup>33</sup>.

En el mismo sentido el abogado Sr. Michel Dibán: “*Por un lado, en cuanto a causales, incorpora una nueva: que el imputado haya formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin que ésta llegue a constituir el delito de asociación ilícita. De esta forma, se enfrenta la circunstancia de que (como advirtió en la Comisión el Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel, don Claudio Pavez, juez con larga trayectoria y experiencia en todo lo que significa el tráfico de drogas) una cierta tendencia jurisprudencial considera que la asociación ilícita de la Ley de Drogas debe reunir todos los requisitos que la doctrina exige para la asociación ilícita del Código Penal, lo que es imposible de acreditar, por la naturaleza de este accionar delictivo (grupo con organización y jerarquía; división de funciones; permanencia en el tiempo, objeto determinado)*”.

En relación con el tipo objetivo y subjetivo, replicamos lo señalado respecto de la figura del artículo 292 del Código Penal, con las salvedades y diferencias propias de este tipo de asociación.

Por su parte, se ha señalado<sup>34</sup> que los elementos para la conformación del delito de asociación ilícita de la Ley 20.000 serían:

1. Organización de funciones y centro de poder.
2. Voluntad o ánimo de colaborar a su fin delictivo.
3. Relativa estabilidad en el tiempo.
4. Finalidad de cometer delitos contemplados en la Ley 20.000.

A este respecto, coincidimos con la necesaria convergencia de estos requisitos para la existencia de la asociación en los términos del artículo 16 de la ley, sin perjuicio que en el capítulo V y VI de este trabajo nos referiremos latamente al tema.

En cuanto a las sanciones consignadas en el artículo 16 de la Ley 20.000:

1. Se castigará con la pena de **presidio mayor en sus grados medios a máximo a**:
  - Al que financie de cualquier forma.

33 Primer Informe Comisión de Constitución. Historia de la Ley 20.000, págs. 588 y 589.

34 FIGUEROA y SALAS, p. 113.

- Ejercer mando o dirección o planifique e o los delitos que se propongan.
2. Con la pena de presidio **mayor en sus grados mínimos a medio**:
- Al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugar de reunión.
  - Cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

La asociación ilícita de la Ley 20.000, al igual que la del Código Penal, también elevó una forma clásica de encubrimiento a la categoría de autoría, al estimar que el proporcionar *alojamiento, escondite o lugar de reunión*, es un tipo de colaboración con la organización que en atención a su carácter secreto o subrepticio, es necesario para que ésta logre sus fines.

El artículo 16 de la Ley 20.000, no gradúa la pena en atención a la comisión de simples delitos o crímenes, sino, como se aprecia, sobre la base de la conducta que el autor despliega a favor de la organización, existiendo por tanto autores que realizan una actividad que se estima tienen un mayor desvalor y por ende una pena más elevada, que los que corresponden al numeral segundo de la norma en comentario.

La parte final del artículo contempla una regla sobre concursos, lo cual como se ha señalado en este trabajo, ratifica que la asociación ilícita es un delito distinto e independiente de los que se comentan bajo su estructura.

A este respecto, el autor nacional Juan Pablo Mañalich estima que el inciso final del artículo 16, al someter este concurso a las reglas del artículo 74 del Código Penal, *“...tiene la importancia adicional de poner de manifiesto que el legislador, al excluir la eventual aplicabilidad del régimen de acumulación jurídica del art. 351 del Código Procesal Penal, parece asumir que la lesividad específica de la asociación ilícita para el narcotráfico es independiente de la lesividad de los delitos de tráfico de estupefacientes, puesto que el presupuesto de aplicabilidad de ese régimen es que el concurso real (la “reiteración”) se dé entre delitos de la misma especie, esto es, que constituyan un menoscabo para un bien jurídico”*<sup>35</sup>.

#### IV. Autoría en materia de asociación ilícita en la Ley 20.000

En relación con el número de miembros necesario para configurar el delito de asociación ilícita señalamos que parte de la doctrina era partidaria de la existencia de dos<sup>3637</sup> o más personas, otros de tres o más y que la Convención de

35 MAÑALICH, p. 294 en nota el pie N°53.

36 GAJARDO, p. 230.

37 ETCHEBERRY, p. 317: *“no se precisa el número de personas necesarias para constituir asociación; en rigor bastaría con dos”*.

Palermo contra la Delincuencia Organizada participa de este último criterio. La exigencia de más de un miembro para la comisión del delito, en doctrina recibe el nombre **de concurrencia necesaria**.

En relación con los miembros de la asociación se ha señalado: *“lo trascendente es que el agente conozca y tenga la voluntad de formar parte de una agrupación... ”*<sup>38</sup>, máxime si estimamos que se trata de un delito autónomo que se consuma por el solo hecho de constituirse.

Como se indicó en el capítulo anterior, el artículo 16 de la Ley 20.000 establece distintas penalidades según el aporte concreto que realicen los autores, vale decir, aquellos que cumplan roles de mando, dirección, planificación o financiamiento, podrán tener una pena más elevada que aquellos que realicen actividades de colaboración e incluso de encubrimiento de la asociación, que han sido elevados a la categoría de autoría por el numeral segundo del artículo 16.

Del mismo modo, no son pocos los casos en que concurren pluralidad de autores que realicen distintas funciones y la relación de jerarquía o mando no existe, lo cual no obsta la procedencia de la asociación. En este sentido el autor argentino Cristián Cúneo ha señalado: *“puede darse el supuesto de que, por la división de tareas convenida entre sus integrantes, no exista la presencia de un organizador, inclusive que tampoco se cuente con un jefe. En este sentido, se ha pronunciado la Sala I de la Cámara Federal al descartar el calificante señalando que “si bien algunos habrían tenido un papel preponderante dentro de la ejecución de los hechos materia de la investigación, lo cierto es que no se advierte que ente los recurrentes y el resto de los partícipes mediaran una relación de obediencia o bien que se hallaran delimitadas las funciones relativas al ejercicio del mando u organizacional, ajena a la división de las tareas puntuales que a cada uno cupiera”*<sup>39</sup>.

Ahora bien, en materia de autoría las mayores discusiones se producen en relación con la atribución de responsabilidad a sus miembros respecto de los delitos que se llevan a cabo. En este sentido, se discute: *“el título de imputación respecto de aquél que no interviene directamente en la realización de delitos concretos que llevan a cabo otros, y que se limitan a diseñar y planificar y asumir la dirección de su realización. Se trata del caso del que no interviene en la ejecución de modo directo, pero que domina la realización de las actividades del aparato de poder que dirige, y que funciona con una complejidad análoga a una máquina”*<sup>40</sup>.

Para solucionar estos problemas se ha recurrido a la **teoría del dominio de la organización**, como forma de justificar la punición de quienes materialmente

38 CÚNEO, p. 89.

39 CÚNEO, p. 94

40 CARNEVALLI Y FUENTES, p. 6.

no ejecutaron o tomaron parte en la ejecución del delito, pero son quienes ordenaron su realización, lo organizaron o lo financiaron.

La teoría sobre el “**dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder**” fue elaborada por el jurista alemán Claus Roxin en el año 1963<sup>41</sup>, quien la define como una figura jurídica que se “*apoya en la tesis de que en una organización delictiva los hombres de atrás, que ordenan delitos con mando autónomo, pueden, en ese caso, ser responsables como autores mediatos, aun cuando los ejecutores inmediatos sean, asimismo, castigados como autores plenamente responsables*”<sup>42</sup>.

Siguiendo a Roxin, la coautoría en estos casos ha mostrado ser insuficiente, ya que ésta exige la ejecución en común del delito y esto no ocurre con el “hombre de atrás”, el cual permanece a distancia respecto de la realización del delito. El mismo autor agrega que la inducción tampoco soluciona las dificultades de imputación de responsabilidad que se producen por cuanto, en ésta el inductor deja en libertad al inducido para llevar a cabo el delito y la forma de realizarlo, a diferencia de lo que acontece en las organizaciones delictivas donde el hombre de atrás decide si el hecho será ejecutado, mientras que quien lo ejecuta llega causalmente a concretar el hecho.

La crítica a esta teoría está dada por la existencia de un autor mediato plenamente responsable. Quien tiene el dominio del hecho es quien lo ejecuta materialmente, por lo que algunos critican que el hombre de atrás pueda también tener dicho dominio.

Roxin contra argumenta frente a estas críticas indicando que el instrumento es el aparato de poder, el cual está compuesto por varias personas, que realizan distintas funciones y aportes para la organización, y que con esta estructura se arma un esquema que determina que el hombre de atrás tenga el dominio del hecho.

Agrega que el dominio del hecho compartido entre el hombre de atrás y del ejecutor es distinto. El primero tiene el dominio de la organización y el segundo el de la acción (dominio de la consumación del hecho).

## V. Revisión de sentencias nacionales en relación con la asociación ilícita en materia de Ley 20.000

En cuanto al número de sentencias definitivas dictadas en virtud de un procedimiento abreviado o en juicio oral, por el delito de asociación ilícita contemplado en el artículo 16 de la Ley N°20.000, pronunciadas durante la vigencia

41 ROXIN, p. 11.

42 Ídem nota anterior.

de la reforma procesal penal, hemos contabilizado alrededor de 23 desde el año 2007 hasta la fecha<sup>43</sup>.

Las sentencias corresponden a distintos tribunales de Chile, concentrándose principalmente en la Región Metropolitana y zona norte del país.

Desde ya hacemos presente el importante desarrollo jurisprudencial que se ha evidenciado en la argumentación de las sentencias, la creación jurisprudencial y el análisis de la doctrina en relación con esta figura delictiva.

Durante el presente capítulo analizaremos **sólo algunas de las sentencias existentes**, esto es, aquellas que nos parecen más relevantes, con el objeto de dar cuenta de los criterios y decisiones que han adoptado los Tribunales en relación con las mismas, máxime si consideramos que nuestro principal objetivo es centrarnos en los elementos que configuran el delito de asociación ilícita del artículo 16 de la Ley 20.000.

Con el objeto de sistematizar el análisis de las sentencias, las hemos agrupado de acuerdo al año en que fueron emitidas, esto es:

---

43 Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, 1 de enero de 2008, RUC: 0600554208-k; 12° Juzgado de Garantía de Santiago, 5 de marzo de 2008, RUC 0500418046-3; Juzgado de Garantía de Talcahuano, 14 de abril de 2009 y 26 de agosto de 2009, RUC 0700350845-K; Juzgado de Garantía Talcahuano, 13 y 19 de octubre de 2009, RUC: 0800331065-6; 8° Juzgado de Garantía Santiago, 26 de febrero 2010, RUC: 0800472579-5; Tribunal Oral en lo Penal de San Miguel, 3 de mayo de 2007, RUC: 0500322293-6; Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, 28 de abril de 2008, RUC: 0500255222-3; 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 18 de agosto de 2008, RUC: 0500683346-4; 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 20 de octubre de 2008, RUC: 0600765400-4; 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de febrero de 2009, RUC: 0700616004-7; Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 30 de junio de 2009, RUC: 0600578577-2; Tribunal Oral en lo Penal de San Felipe, 11 de mayo de 2010, RUC: 0800989323-8; Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, 19 de mayo de 2010, RUC: 0800307439-1; Tribunal Oral en lo Penal de Talca, 24 de julio de 2010, RUC: 0700910245-5; 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 2 de diciembre de 2010, RUC: 0700818345-1; 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 11 de diciembre de 2010, RUC: 0700500869-1; 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de 22 de mayo de 2011, RUC: 0700935945-6; Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, 3 de enero de 2012, RUC: 0800165077-8; Tribunal Oral en lo Penal de Los Andes, 13 de enero de 2012, RUC: 0901120081-5; 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 8 de febrero de 2013, RUC: 1100299277-0; 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, 22 de marzo de 2013, RUC: 1100479782-7; Tribunal Oral en lo Penal de Los Andes, 20 de abril de 2013, RUC: 1100264922-7; 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 22 de junio de 2013, RUC: 1000919232-3.

## 1. Sentencias pronunciadas durante el año 2007:

6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 3 de mayo de 2007, RUC: 0500322293-6<sup>44</sup>

En este caso el Ministerio Público dedujo acusación por el delito de asociación ilícita del artículo 16 de la Ley 20.000<sup>45</sup>, en contra de 16 imputados que actuaban en la zona sur de Santiago, específicamente en la población La Legua.

Una de los aspectos relevantes de esta sentencia condenatoria dice relación con los elementos que configuran el delito de asociación ilícita, a cuyo respecto el tribunal en el considerando décimoquinto señaló:

*“DECIMOQUINTO: Que, si bien nuestro Código Penal no define en forma específica lo que debe entenderse como el género “asociación ilícita”, ni tampoco lo hace la ley 20.000, que es la que sanciona esta figura en relación al tráfico ilícito de droga, limitándose a señalar en su artículo 16 en sus números 1° y 2°, las penas en que incurrirán las personas que incurran en las conductas que en la misma disposición se indican.-*

*De las disposiciones de los artículos 292 y 293 del Código citado, artículo 16 de la Ley 20.000, de la doctrina y la jurisprudencia, podemos obtener los elementos que se requieren para estimar como configurado el referido tipo penal.-*

*Estos elementos estructurales (SIC) del tipo son:*

- 1° Pluralidad de personas. Dos o más personas concertadas.*
- 2° Un centro de poder.*
- 3 Distintos niveles jerárquicos.*
- 4° Los miembros tienen diversas tareas o misiones compartimentadas.*
- 5° Sometimiento a una férrea disciplina.*
- 6° Intercambio de sus miembros.*
- 7° Aplicación de tecnología e implementación logística.*
- 8° Apariencia de legalidad en algunas actividades o simplemente la realización de una actividad francamente clandestina.*
- 9° Una o varias finalidades.*
- 10° Relativa independencia de los miembros.*

<sup>44</sup> Este caso informalmente fue denominado con “los cara de pelota”.

<sup>45</sup> También la acusación se efectuó contemplando al delito de tráfico ilícito de drogas y estupefacientes e infracción a la Ley de Control de Armas y Explosivos.



*Cabe agregar que conforme lo establece el artículo 292 del Código Penal toda asociación ilícita que se conforma, importa un delito con el sólo hecho de organizarse, lo que guarda armonía con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 20.000 que establece que los delitos que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución”.*

Posteriormente el tribunal da por acreditada la concurrencia de cada uno de estos elementos y enumera los medios de prueba que tuvo en consideración para ello.

Llama la atención la gran cantidad de elementos (diez) que el tribunal estima deben concurrir para la procedencia del ilícito en comento, algunos de los cuales, a nuestro juicio, son perfectamente subsumibles dentro de otros, como ocurre entre el 1, 3 y 4. Por su parte, estimamos que otros más que ser elementos independientes, emanan de la aplicación de las reglas generales, como ocurre con el numeral 6 y, finalmente, en relación con algunos derechamente no compartimos su procedencia como ocurre con el numeral 7.

## 2. Sentencias pronunciadas durante el año 2008:

### 2.a. Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, de 28 de abril de 2008, RUC: 0500255222-3

En esta oportunidad, el Ministerio Público dedujo acusación por el delito de asociación ilícita en la que participaban cuatro imputados, los cuales importaban la droga desde Bolivia, la acopiaban en Iquique, para posteriormente trasladarla a la comuna de Talagante en Santiago.

El tribunal condena a **tres** de los cuatro acusados por el referido ilícito, en virtud de los argumentos que expone en el considerando **décimoquinto**, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Si bien la ley no entrega una definición muy acabada del término asociación, es posible conocerlo incluso desde su tenor literal.
- Los objetivos de la asociación están determinados en la propia ley, esto es, cometer alguno de los delitos contemplados en la Ley de Drogas.
- Si bien existe una relación de género especie entre la asociación del Código Penal y la de la Ley de Drogas, es necesario que la ley expresamente consigne cualquier otra finalidad no contemplada en el Código Penal, ya que de otro modo estaría exenta de responsabilidad penal.
- La figura en la Ley de Drogas fue creada en el año 1973, en la Ley 17.934 y en su época se señaló que era indispensable crearla ya que la asociación del Código Penal, se refería a otros delitos.
- Son elementos de la asociación, **la pluralidad de sujetos, el fin común y la organización jerárquica**. Respecto de esto último, agrega que la Ley

20.000 sanciona a los autores según el grado de poder de decisión que hayan tenido al interior de ella. Otro elemento que debe concurrir es la **permanencia temporal**, agregando que este elemento sirve para distinguir los casos de co-participación que la Ley de Drogas contempla.

- La co-autoría es la reunión circunstancial para la comisión de determinados delitos. Además, la Ley de Drogas considera la existencia de una estación intermedia que se identifica con “la agrupación de delincuentes”.
- *“En definitiva, de las anteriores cavilaciones, podemos compendiar que a nuestro parecer, los elementos requeridos para estar en presencia de una asociación ilícita es la existencia de una pluralidad de individuos, con una determinada forma de organización, la persecución de un fin común y dotada de una cierta perdurabilidad, mas que de los asociados, de la asociación<sup>46</sup>. En ello está de acuerdo importante doctrina, pues se dice que “la mayor parte de los elementos que dicha definición contemplaba (de asociación ilícita) habían sido señalados previamente por nuestra jurisprudencia, la que para establecer la existencia de una asociación ilícita, y como los propios términos de la ley lo dan a entender, afirma que es necesaria la existencia de una organización más o menos permanente y jerarquizada, con sus jefes y reglas propias, destinada a cometer un número indeterminado de delitos también más o menos indeterminados, en cuanto a su fecha y lugar de realización, supuestos que la distinguen de la mera conspiración o el acuerdo casual para cometer un delito determinado” (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, Politoff, Ramírez y Matis, pags. 598-99)”.*
- El cuarto integrante fue absuelto puesto que el tribunal estimó que carecía del dolo asociativo, que su intervención había sido la efectuada por primera vez. Agregando que carece del factor permanencia.

Como puede apreciarse, en esta sentencia se retorna a la concepción más clásica de la asociación ilícita, con los elementos de pluralidad, permanencia, organización, fin asociativo y finalidad de cometer delitos de la Ley de Drogas.

2.b.2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 18 de agosto de 2008, RUC: 0500683346-4<sup>47</sup>

El Ministerio Público interpuso acusación en contra de nueve imputados, por diversos delitos uno de los cuales es la asociación ilícita contemplada en el artículo 16 de la Ley 20.000. En relación con los hechos de la acusación, básicamente se trataba de una organización de carácter transnacional cuya finalidad

46 La negrita es nuestra.

47 Este caso fue conocido como Pilar del Norte.

era la importación de droga a Chile, para posteriormente reenviarla a otros países.

El tribunal en los considerandos **noveno, décimo, undécimo y duodécimo** estimó, en su voto de mayoría, que no estaba acreditada la existencia del delito en cuestión, en virtud de los siguientes fundamentos:

- No concurren los elementos del delito de asociación ilícita de la Ley de Drogas.
- Entre la asociación ilícita de la Ley 20.000 y la del Código Penal, las diferencias sólo dicen relación con la finalidad de los ilícitos que se proponen cometer y las penas con que se sancionan.
- La configuración de este delito queda entregada a la jurisprudencia y a la dogmática penal.
- También el tribunal latamente discurre acerca del bien jurídico protegido.
- *“...la sola circunstancia de constatarse la existencia de un grupo de personas más o menos numeroso que actúa planificadamente en la comisión de delitos que afectan bienes jurídicos singulares no autoriza a incriminar los hechos con la figura de asociación ilícita, porque tales actuaciones constituyen únicamente formas de coparticipación...”<sup>48</sup>.*
- No concurren todos los requisitos de la asociación ilícita y además no se afectó el bien jurídico protegido.
- Son operaciones de tráfico separadas entre sí aunque con un alto grado de sofisticación.
- No se da cumplimiento al requisito de querer realizar un delito en común, cada uno quería efectuar una actividad ilícita distinta.
- No se cumplió con el requisito del centro de poder, además porque éste se encontraba fuera de Chile.
- Tampoco se acreditó el requisito relativo a la corrupción de órganos públicos o utilización de redes de protección.
- Agrega que: *“...Es por ello que analizadas las probanzas rendidas, la mayoría de este Tribunal estima que con el desarrollo de las actividades de los acusados faltó un elemento indispensable del ilícito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, cual es la afectación del bien jurídico protegido de esta*

48 Considerando 12°.

*figura punible, esto es, el propio poder del Estado, su primacía en cuanto institución política y jurídica; comprometida por el mero hecho de la existencia de otra institución –la asociación criminal– con fines antitéticos a los suyos, que le discute esa hegemonía o monopolio del orden jurídico y político*<sup>49</sup>.

Por su parte el voto de minoría expresó, en el considerando cincuecésimo séptimo:

- Existió una asociación ilícita, con distribución de funciones, roles y atribuciones.
- Hubo un grupo de personas, con permanencia en el tiempo, se organizaron en forma jerárquica, dividiéndose funciones, con el objeto de cometer el delito descrito en el artículo 3° y penado en el artículo 1° de la misma ley, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- El delito de asociación ilícita es complejo y difícil de pesquisar. Su acreditación se realiza sobre la base de la prueba indirecta o indiciaria.
- Este delito se encuentra en una relación de especialidad en relación con el Código Penal y los bienes jurídicos protegidos no son los mismos.

2.c. 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 20 de octubre de 2008, RUC: 0600765400-4

El Ministerio Público dedujo acusación en contra de ocho imputados por el delito de asociación ilícita de la Ley 20.000, tráfico de drogas e infracción a la ley de control de armas. Esta organización tenía como objetivo principal la internación de drogas operando desde Chile, con el objeto de transportar drogas desde Perú a Italia.

La sentencia condena, a la mayoría de los acusados, por el delito de asociación ilícita en virtud de los siguientes argumentos, que se consignan en los considerandos **sexto, séptimo, octavo y noveno**:

- Que si bien ni el Código Penal, ni la Ley 20.000, definen claramente la asociación ilícita, los elementos del delito se pueden desprender.

Estos elementos estructurales del tipo son:

- 1° Pluralidad de personas. Dos o más personas concertadas.
- 2° Un centro de poder.
- 3° Distintos niveles jerárquicos.

---

49 Considerando 12°.

- 4° Los miembros tienen diversas tareas o misiones compartimentadas.
  - 5° Sometimiento a una férrea disciplina.
  - 6° Intercambio de sus miembros.
  - 7° Aplicación de tecnología e implementación logística.
  - 8° Apariencia de legalidad en algunas actividades o simplemente la realización de una actividad francamente clandestina.
  - 9° Una o varias finalidades.
  - 10° Relativa independencia de los miembros.
- Agrega que este hecho importa un delito por la sola circunstancia de organizarse, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 20.000.
  - A continuación el fallo analiza cada requisito con la prueba rendida, concluyendo que fue acreditada la concurrencia de cada uno de los elementos.
  - La prueba principal para acreditar este tipo de delitos es la indiciaria.
  - En relación con la alegación de la defensa en orden a que no existió vulneración del bien jurídico protegido ya que la droga nunca pasó por Chile, el tribunal estimó “...que Así conforme el artículo 65 de la Ley 20.000 el legislador asimiló los delitos que trata la ley señalada como aquellos contenido en el N°3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento de la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, lo anterior sólo considerando el interés internacional en la sanción de estas figuras, producto de la ratificación de Chile de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, que en su artículo segundo establece como propósito el de promover la cooperación de las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes u sustancias sicotrópicas, que tengan una dimensión internacional, de los que sigue que “... la intención de los convenios internacionales, en cuya virtud se ha introducido en la legislación de los diversos países la incriminación por la exportación de estupefacientes, es la de amparar la salud pública también más allá de las fronteras nacionales, de lo que se sigue que el bien jurídico resulta afectado aunque la totalidad de los destinatarios de la droga se encuentren fuera de nuestro país...” (cfr. Politoff. L. Sergio, Tratamiento Penal del Tráfico ilícito de Estupefacientes<sup>50</sup>).

---

50 Considerando 9° parte final.

### 3. Sentencias pronunciadas durante el año 2009:

3.a. 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 17 de febrero de 2009, RUC: 0700616004-7

El fiscal dedujo acusación por el delito contemplado en el artículo 16 de la Ley 20.000, en contra de seis imputados. También por el ilícito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Los argumentos que esgrime el tribunal para condenar a los imputados fueron los siguientes (considerando decimotercero):

- *“Un grupo de personas, bajo la dirección de uno de ellos, actuando organizadamente –con un horario determinado, siguiendo pautas de acción, recibiendo “remuneraciones”, y mediante el uso de elementos tecnológicos– actuaban para vender clorhidrato de cocaína en la población Rosita Renard”<sup>51</sup>.*
- El concepto de asociación debe comprenderse en un sentido natural y obvio y además reunir un conjunto de requisitos que se le han sumado en doctrina y a través de la jurisprudencia, esto es: *“...Estos requisitos consisten principalmente en que la pluralidad de personas deben estar regidas por un centro de poder, organizadas jerárquicamente, distribuyéndose las funciones que tienden a un fin ilícito, y con un carácter más o menos permanente en el tiempo...”<sup>52</sup>.*
- Finalmente, concluye la procedencia de estos elementos habida consideración que mediante la prueba rendida por la fiscalía, se acreditó cada uno de ellos.

3.b. Tribunal Oral en lo Penal de Colina, de 30 de junio de 2009, RUC: 0600578577-2

La Fiscalía acusó a cinco imputados por los delitos de asociación ilícita y tráfico de drogas, por la importación de drogas desde Bolivia hasta Argentina y Chile.

El tribunal estimó que en el caso de marras se configuró el delito de asociación ilícita respecto de cuatro de los acusados habida consideración de los siguientes argumentos, que fueron vertidos en el considerando undécimo:

- El artículo 16 se refiere a la asociación ilícita, pero para construir el tipo penal, se deben buscar sus restantes elementos en la figura del artículo 292 del Código Penal, el cual está en relación de género a especie con la norma de la Ley 20.000.

51 Considerando 13°.

52 Considerando 13°.

- El tribunal luego de analizar diversa doctrina y jurisprudencia, concluye que los elementos o requisitos de la asociación ilícita son:

*“1. La concurrencia de un determinado número de personas, que pueden ser dos, pero lo normal es que por la complejidad de estas estructuras superen a tres;*

*2. La existencia de un acuerdo entre los miembros del grupo el que ha de tener cierta permanencia en el tiempo. Es indiferente la forma en que se ha adoptado (SIC) este acuerdo y quienes llevan la iniciativa y que otros adhieran al acuerdo, lo relevante es que el acuerdo exista y que no sea transitorio (Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte Especial, Décimo Quinta Edición, año 2004, página 832);*

*3. La actividad encaminada a la realización de actividades ilícitas, en este caso el tráfico de drogas. Es fundamento de toda asociación ilícita el delinquir y a ello, obviamente, no es ajena esta asociación que sanciona la ley 20.000, sólo se precisa que ese delinquir debe tener como contendio (SIC) los delitos que sanciona (SIC) la ley 20.000.*

*4. La asociación ha de estar dotada de una estructura jerárquica y organizada, lo que corresponde a distinguir (SIC) en su conformación niveles superiores de jefatura y de ejecución de actos y que entre ellos se conozca y respete dicho orden, de esta conformación nace la organización, necesaria que le va a dar permanencia y estabilidad a la estructura;*

*5. Funciones o roles determinados de sus miembros. Este requisito se desprende del anterior, si efectivamente hay jerarquía y organización, tales valores se corresponden a una clara determinación de funciones y roles a su interior, roles que son parte del acuerdo de delinquir y que se entiende en base a la organización jerárquica de la estructura, como por ejemplo quien planifica y posee recursos para hacer efectivos dichos planes, no estará en la parte ejecutiva de la estructura;*

*6. El fin debe ser el cometer delitos. Ya se dijo que estas estructuras deben crearse para delinquir, ese es el fin común de las asociaciones ilícitas;*

*7. La independencia de la asociación de los delitos que se cometan. Esto refleja la autonomía de este delito en razón de los que se cometan.*

*La jurisprudencia nacional antes citada converge en la concurrencia de estos requisitos, en efecto, se ha señalado que para que realmente se configure el delito antes mencionado es indispensable que ésta esté formada por dos o más personas cuyas voluntades converjan para formar un cuerpo organizado jerárquicamente, dirigido por uno o más jefes, con reglas y directivas que deben acatar y hacer cumplir disciplinariamente (entre ellas el sigilo), con*

*carácter más o menos permanente en el tiempo y con la finalidad de cometer uno o más de los delitos que contempla la ley sobre drogas y estupefacientes*<sup>53</sup>.

- *“...Finalmente, en razón de la concurrencia de los requisitos antes mencionados, es que se puede diferenciar la asociación ilícita de la co-participación y de las exigencias (SIC) del artículo 19 letra A de la ley 20.000. En el primer caso la sola circunstancia de constatarse la existencia de un grupo de personas más o menos numeroso, que actúa planificadamente en la comisión de delitos que afectan bienes jurídicos particulares no autoriza a incriminar los hechos con la figura de asociación ilícita (sentencia dictada el 31 de agosto de 2004, Rol N°15.506-2003), sino más bien autorizaría a sancionar el delito particular en base a las reglas de coparticipación y que para el caso de la ley 20.000, de constatarse que esa agrupación es la forma de asegurar el resultado del delito bajo una unión con cierta permanencia en el tiempo, permitiría la aplicación de la circunstancia calificante que describe la letra a) del artículo 19 de la ley 20.000...”*<sup>54</sup>.
- A continuación el tribunal analiza la prueba y considera que mediante ésta se acredita la procedencia del delito de asociación.

#### 4. Sentencias pronunciadas durante el año 2010:

##### 4.a. Tribunal Oral en lo Penal de San Felipe, de 11 de mayo de 2010, RUC: 0800989323-8

La Fiscalía de Antofagasta deduce acusación en contra de cinco imputados por los delitos de asociación ilícita contemplada en el artículo 16 de la Ley de Drogas y por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

El tribunal condena a los imputados y en el considerando vigésimo, lo explicita:

- El artículo 16 de la Ley 20.000 sanciona la asociación constituida por una pluralidad de sujetos, se trate de un cuerpo organizado jerárquicamente, con tareas planificadas y distribuidas entre sus miembros, con reglas o directivas acatadas por éstos, con carácter más o menos permanente en el tiempo y con la finalidad de cometer uno más delitos contemplados en la Ley de Drogas número 20.000.
- A continuación señala las exigencias doctrinarias para la configuración del delito de asociación ilícita, esto es, **(a) Participación concertada de varias personas, (b) Jerarquía que se manifiesta dentro de una organización que evidencia estructura en su funcionamiento, (c) Permanencia en el tiempo, (d) Misma finalidad ilícita.**

53 Considerando 11°.

54 Considerando 11°.



- Y a continuación analiza la prueba en virtud de la cual estima concurrente los elementos mencionados.

4.b. 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 2 de diciembre de 2010, RUC: 070081345-1

El Fiscal acusó a cuatro imputados por diversos delitos, dentro de los cuales se encuentra la figura penal de la asociación ilícita, del artículo 16 de la Ley de Drogas.

El tribunal para emitir la decisión de condena estimó que la asociación ilícita supone la concurrencia de los siguientes requisitos (considerando noveno):

- Para la procedencia del delito deben concurrir los elementos que exige la jurisprudencia y la doctrina, esto es, presencia de un grupo de personas con organización y jerarquía, con una división de funciones, con permanencia en el tiempo y un objeto determinado.
- *“...En otros términos, la asociación debe estar constituida por dos o más personas cuyas voluntades convergen para constituir un cuerpo organizado jerárquicamente, dirigido por uno o más jefes, con reglas y directivas que se deben acatar y hacer cumplir disciplinadamente, incluso con sigilo, con carácter más o menos permanente en el tiempo y con la finalidad de cometer delitos...”<sup>55</sup>.*
- Respecto del bien jurídico protegido, se estima que afecta el orden público y la salud pública.
- Finalmente analiza la prueba de acuerdo a estos requisitos, concluyendo que en la especie concurre el delito por lo que se condena a los acusados.

## 5. Sentencias pronunciadas durante el año 2011:

3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 24 de noviembre de 2011, RUC: 0800472579-5

El Ministerio Público deduce acusación en contra de once personas por los delitos de asociación ilícita y además respecto de algunos de los imputados por otros ilícitos. En la acusación la organización es definida como una de carácter familiar.

El tribunal en el considerando 64° esgrime los argumentos que a su juicio justificaron la absolución por el ilícito de asociación ilícita de la Ley de Drogas:

---

55 Considerando 9°.

- El concepto de asociación ilícita se construye sobre la base de los aportes de la doctrina y jurisprudencia.
- También resulta necesario acudir a la figura base que es la que se encuentra establecida en el artículo 292 del Código Penal.
- *“...En el proyecto del Ejecutivo de la ley 20.000 se contenía una definición de “organización delictual” como: “aquella sociedad criminal constituida por un grupo de dos o más personas, jerárquica y disciplinariamente constituido, unidas todas por el propósito común y de permanencia en el tiempo, de incurrir en una indeterminada cantidad de delitos a fin de repartirse las utilidades o beneficios que de ellos provenga”.*

*Por su parte, la jurisprudencia ha aportado diversas definiciones de lo que debiera entenderse por asociación ilícita como por ejemplo en sentencia pronunciada por el 6° TOP de Santiago, de fecha 3 de mayo de 2007 en la que se analizan como elementos estructurales de la asociación ilícita los siguientes:*

1. *Pluralidad de personas. Dos o más personas concertadas.*
2. *Un centro de poder*
3. *Distintos niveles jerárquicos*
4. *Tareas o misiones compartimentadas*
5. *Férrea disciplina entre sus miembros*
6. *Intercambio de sus miembros*
7. *Aplicación de tecnología e implementación logística*
8. *Apariencia de legalidad en algunas actividades o realización de una actividad derechamente clandestina*
9. *Una o varias finalidades*
10. *Relativa independencia entre sus miembros.*

*En fallo dictado por el 3° TOP de Santiago de fecha 17/02/2009 en su considerando decimotercero se indica: “En la especie, los hechos acreditados encuadran en el tipo penal antes descrito por cuanto un grupo de personas, bajo la dirección de uno de ellos, actuando organizadamente –con un horario determinado, siguiendo pautas de acción, recibiendo “remuneraciones” y mediante el uso de elementos tecnológicos– actuaban para vender clorhidrato de cocaína en la población Rosita Renard. A este respecto, el concepto de “asociación u organización” que emplea el tipo penal, además de entenderse en su sentido natural y obvio –esto es– “unir una persona a otra que colabore en el desempeño de algún cargo, comisión o trabajo” o “asociación de personas reguladas por un conjunto de normas en función de determinados fines”, debe en este caso en particular reunir otros requisitos doctrinarios y jurisprudenciales”.*

*La Excma. Corte Suprema en resolución de 15 de marzo de 2010 introduce los elementos que a su criterio son los que configuran el delito al señalar que: “La jurisprudencia ha desarrollado los criterios o elementos necesarios para determinar o llenar de contenido el tipo delictual, a saber: la existencia de estructuras jerarquizadas, de comunicación y/o instrucciones, concertación, distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal (...).”*

*Por otra parte, en el delito asociativo, será necesario verificar, a través de comportamientos ya exteriorizados, la seriedad de la puesta en peligro de la paz y el orden público –norma principal– esto es, de la crisis de la confianza ciudadana en la vigencia de ellos. En materia probatoria, la posesión de determinados objetos, información, datos, planos, instrumentos, etc. puede resultar un indicador material eficaz en la interpretación del tipo. (El crimen organizado, del profesor Guillermo Yacobucci, edit. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, pág. 89)*

*Por lo tanto, resulta de la esencia del tipo que nos enfrentemos a un número de personas que se encuentren vinculadas entre sí por cierto afecto societario. No es necesario que haya un pacto escrito, pero sí que al menos tácitamente se pueda comprobar ese acuerdo de voluntades que tiene por objeto la comisión de hechos ilícitos futuros. Por eso el número va de la mano con el análisis de cierta permanencia, orientación y acuerdo material. (El crimen organizado, del profesor Guillermo Yacobucci, edit. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, pág. 96)...<sup>56</sup>.*

- A continuación agrega que este caso da cuenta de una organización familiar, más o menos organizada, pero que no cumple con los requisitos antes mencionados.
- Finalmente, concluye que en este caso lo procedente es la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.

## 6. Sentencias pronunciadas durante el año 2012:

Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, de 3 de enero de 2012, RUC:0800165077-8

El Ministerio Público acusa a veinte imputados por el delito asociación ilícita de la Ley de Drogas, de los cuales once fueron condenados y nueve absueltos.

El tribunal argumenta su decisión de condena de la siguiente manera (considerando quinto):

- El tribunal señala que condenó por este delito ya que a su juicio concuerrieron los elementos que lo componen, esto es, “*La concurrencia de una pluralidad de personas. 2.-Existencia de un concierto más o menos perma-*

<sup>56</sup> Considerando 64°.

*nente o continuo, en orden a ejecutar acciones propias con miras a perpetrar delitos de tráfico de drogas. 3.- Una **organización** con carácter funcional a la comisión de dichos ilícitos. 4.- Dirección de uno o más líderes, en que se observe alguna distribución de funciones entre los distintos miembros.- En último término para efectos de este análisis, 5.- Un determinado nivel de **jerarquía**, donde concurran a lo menos dos niveles definidos<sup>57</sup>.*

- El tribunal agrega que el elemento de la permanencia se manifiesta en la fungibilidad de sus integrantes, ya que cada vez que detenía a algunos de sus miembros ingresaban nuevos a cumplir esas tareas.
- El concierto se manifestó en el ofrecimiento y aceptación continua de realizar actos de tráfico.
- También el tribunal observó la existencia de una organización y jerarquía.

## 7. Sentencias pronunciadas durante el año 2013:

7.a. 5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 22 de marzo de 2013, RUC: 1100479782-7

El Ministerio Público dedujo acusación en contra de catorce imputados, por varios delitos y a nueve de éstos por la figura del artículo 16 de la Ley 20.000. Analizada la prueba en la sentencia se los absuelve por este hecho. Los argumentos esgrimidos para estos efectos fueron (considerando sexto):

- La doctrina como la jurisprudencia han señalado que deben concurrir diversos requisitos para que se configure el delito de asociación ilícita.
- Estos elementos a juicio del tribunal son: “...dos o más personas cuyas voluntades converjan para formar un cuerpo organizado jerárquicamente, dirigido por uno o más jefes, con reglas y directivas que deben acatar y hacer cumplir disciplinariamente, con carácter más o menos permanente en el tiempo y con la finalidad de cometer uno o más de los delitos...”<sup>58</sup>.
- En el caso de marras el tribunal no observa la concurrencia de todos estos elementos, concluyendo que: “...En efecto, no puede confundirse la **asociación ilícita** con la ejecución de un plan delictivo por una pluralidad de personas, como sucede en la especie, lo que pertenece a la co-participación delictiva, aún cuando ambos supuestos presenten ciertos rasgos o características comunes.

*Así, la **asociación** lleva consigo, por su propia naturaleza, una distribución de cometidos y de tareas a desarrollar, incluso, una cierta jerarquización; empleo*

57 Considerando 5°.

58 Considerando 6°.

*de medios materiales; continuidad temporal del plan criminal más allá de la simple u ocasional consorciabilidad para el delito o mera codelincuencia. La conducta del autor –asociado para delinquir– deriva en que él sujeta su voluntad a la del grupo, y de este modo se inserta en la organización, siendo necesario “que haya existido, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la **asociación se forma para cometer delitos**” (Patricia S. Ziffer: “El Delito de **Asociación Ilícita**”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, página 72). La misma autora expresa que: “ello supone la existencia de algunas reglas vinculantes para todos los miembros con respecto a la formación de la “voluntad social”; aún cuando no haya relaciones de subordinación entre los miembros, para que la agrupación funcione como tal es requisito la aceptación común de esas reglas (ob. cit., página 73)”<sup>59</sup>.*

- Concretamente en la sentencia se señala que no se pudo probar que existiera un jefe, no siendo suficiente el trato de patrón que le daban los otros imputados. En relación con la permanencia en el tiempo, ya que si bien se acreditaron cinco delitos no se pudo demostrar la vinculación entre ellos.

7.b. 5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 22 de junio de 2013, RUC: 1000919232-3

El tribunal absuelve a los nueve acusados por la infracción al artículo 16 de la Ley 20.000 y condena a catorce, fundando su decisión de la siguiente forma (considerando sexto):

- El delito de asociación ilícita es un delito de peligro abstracto, cuyo bien jurídico protegido es el orden social por lo que se persiguen las organizaciones que atenten contra dicho orden.
- Los elementos que la jurisprudencia considera integran este delito son: “...dos o más personas cuyas voluntades convergen para constituir un cuerpo organizado jerárquicamente, dirigido por uno o más jefes, con reglas y directivas que deben acatar y hacer cumplir, con carácter más o menos permanente en el tiempo, con la finalidad de cometer uno o más delitos que contempla la Ley N°20.000. (Excma. Corte Suprema Rol N°1183-2002)”<sup>60</sup>.
- La asociación no es una mera reunión de personas, lo propio de ésta es que se trata de una organización de personas con reglas propias y un fin determinado.

59 Considerando 6°.

60 Considerando 6°.

- Del mismo modo es posible distinguir la agravante de agrupación con la asociación, donde esta última es más organizada, permanente. La agravante es de carácter residual.
- Es por lo expresado que la asociación configura un delito autónomo y distinto que se sanciona por el solo hecho de constituirse.
- La asociación a diferencia de la co-participación que es esporádica o eventual, se rige por reglas que tiene el grupo y donde existe algún grado de permanencia.
- En virtud de lo expuesto el tribunal declara que: “...*En base a lo señalado podemos señalar que los requisitos objetivos para estar frente a una asociación ilícita del artículo 16 de la Ley N°20.000, son los siguientes: a) organización de dos o más personas; b) más o menos permanente; c) jerarquizada, con sus jefes y reglas propias y distribución de funciones; y d) destinada a cometer un indeterminado número de delitos de la Ley N°20.000*”<sup>61</sup>.
- Concluyendo, del análisis de la prueba, que estos elementos concurren en el caso concreto respecto de catorce de los acusados.

## VI. Nuestra opinión respecto de los elementos de la asociación ilícita

Del estudio realizado en los capítulos precedentes, queda en evidencia que el concepto de asociación ilícita se caracteriza porque sus elementos precisos han sido contruidos por la doctrina y la jurisprudencia. Al mismo tiempo, si bien existe convergencia en orden a la concurrencia de elementos como pluralidad de individuos, organización, permanencia en el tiempo, ánimo asociativo y finalidad delictiva, también se han planteado algunos nuevos como, férrea disciplina, uso de tecnología, independencia de sus miembros, entre otros.

Algunos de estos nuevos elementos pueden, a nuestro juicio, ser subsumidos en otros, como se señaló al momento de analizar una de las sentencia<sup>62</sup>, lo que determina que en definitiva no sean tantos como aparentemente parece ocurrir.

En relación con el lucro, si bien es recurrente que en este tipo de organizaciones sus miembros persigan el obtener ganancias con su actividad, dicho lucro, al igual como ocurre en el tráfico de drogas, no es un elemento integrante del tipo.

Por lo expuesto, nuestra propuesta dice relación con instar por la procedencia del delito de asociación cuando concurren los elementos que a continuación mencionaremos:

61 Considerando 6°.

62 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 3 de mayo de 2007, RUC: 0500322293-6.

1. Organización de funciones y centro de poder.
2. Voluntad o ánimo de colaborar a su fin delictivo.
3. Relativa estabilidad en el tiempo.
4. Finalidad de cometer delitos contemplados en la Ley 20.000.

En relación con **la organización y centro de poder**, estimamos que es indispensable que el grupo se organice, distribuya tareas y defina encargados, pero creemos que es más adecuado utilizar el término *centro de poder* que jerarquía, máxime si las organizaciones modernas no siempre responden a una estructura piramidal, existen órganos colegiados, funciones compartidas e incluso identificar precisamente un solo liderazgo resulta muy complejo. Adicionalmente, es recurrente encontrar organizaciones con compartimentaje de información y con cédulas de poder.

El elemento subjetivo relativo **al ánimo de asociarse con el fin de cometer delitos**, es fundamental a la hora de responsabilizar a sus miembros por el ilícito de organización y los delitos cometidos. En este sentido, la convergencia de los miembros y su adhesión al programa criminal encuentra su fundamento en el lucro o el propósito de generar ganancias mediante la realización mancomunada de delitos de la Ley de Drogas. Esta circunstancia define a las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas y es un punto que pretendemos desarrollar en el futuro.

En relación con la **relativa estabilidad en el tiempo** si bien este elemento es de carácter temporal lo relevante dice relación con la estabilidad o cómo el grupo se proyecta, más que el transcurso del tiempo o la efectiva comisión de cierta cantidad de delitos.

Por último, respecto de la **finalidad de cometer delitos contemplados en la Ley 20.000**, ésta es fundamental para distinguirla de la figura base del artículo 292 del Código Penal, más cuando el organizarse para cometer delitos de la Ley de Drogas, conlleva una pena más gravosa que el comprometerse con las finalidades del Código Penal.

## VII. Conclusiones

Finalmente, hacer presente que lo que hemos pretendido mediante este trabajo es dar cuenta de algunas de las características y dificultades del delito de asociación ilícita en general y en particular en relación con la Ley 20.000.

Que, la doctrina y la jurisprudencia han realizado importantes esfuerzos para delimitar el concepto de asociación, lo cual resulta ser una tarea bastante compleja.

La gran cantidad de requisitos que se han señalado como integrantes del tipo penal, dificultan la prueba del caso en juicio, por lo que se recomienda instar por la procedencia de los elementos clásicos, en virtud de los argumentos explicitados en este trabajo.

## Bibliografía

### Autores

- CARNEVALI, Raúl y FUENTES, Hernán. Informe jurídico sobre la eventual aplicación del delito de asociación ilícita establecido en el artículo 16 de la Ley N°20.000 [en línea]. Santiago, Chile. Política criminal N°62008 D1 pp. 1-10. Disponible en: [http://www.politicacriminal.cl/n\\_06/d\\_1\\_6.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_06/d_1_6.pdf), 1 de julio de 2013.
- CORNEJO, Abel. *Asociación ilícita y delitos contra el orden público*. Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni editores, 2001.
- CÚNEO, Cristián. *Asociación ilícita: elementos del delito orden jurídico penal*. Argentina, Editorial Fabián J. di Plácido, 2007.
- ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Parte Especial*, 3ª ed., Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile 1998.
- FIGUEROA, Renzo y SALAS, Rubén. “La conspiración la agravante del artículo 19 letra a) y la asociación ilícita del artículo 16 de la Ley 20.000”. En: *Revista Jurídica del Ministerio Público* N°53, Santiago, Chile, Ministerio Público, 2012, págs. 105-113.
- GAJARDO, Tania. “Elementos del tipo penal de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal. Propuesta análisis doctrinal y jurisprudencial”. En: *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N°45, Santiago, Chile, Ministerio Público, 2010, págs. 229-243.
- GRISOLÍA, Francisco. “El delito de asociación ilícita”. En: *Revista Chilena de Derecho* Vol. 31 N°1, Santiago, Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2004, págs. 75-88.
- MAÑALICH, Juan Pablo. “Organización delictiva bases para su elaboración dogmática en el derecho penal chileno”. En: *Revista Chilena de Derecho* Vol N°38 N°2, Santiago, Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile 2001, págs. 279-310.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*, 14ª ed. completamente revisada y puesta al día. España, Editorial Tirant lo Blanch, 2002.



- POLITOFF MATUS Y RAMÍREZ. *Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial*. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- ROXIN, Claus. “El dominio de la organización como forma independiente de autoría mediata”. En: *Revista de Estudios de la Justicia* N°7, Santiago, Chile, Centro de Estudios de la Justicia de la Universidad de Chile, 2006, págs.11-22
- SÁNCHEZ, Isabel. “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado”. En: *Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional* N°23, Colombia, Editorial Legis, 2008, págs. 671-681.
- TAMARIT, Josep María. *Comentarios al nuevo Código Penal de Gonzalo Quinteros Olivares y otros*. 2ª. ed., España, Editorial Aranzadi, 2001.

#### Leyes

- Historia de la Ley 20.000. En Biblioteca del Congreso Nacional [en línea]. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235507&buscar=20000>, de 11 de julio de 2013.
- Chile, Ley N°20.000, sustituye la Ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Diario Oficial del 16 de febrero de 2005.

#### Sentencias

1. 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 3 de mayo de 2007, RUC: 0500322293-6.
2. Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, de 28 de abril de 2008, RUC: 0500255222-3.
3. 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 18 de agosto de 2008, RUC: 0500683346-4.
4. 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 20 de octubre de 2008, RUC: 0600765400-4.
5. 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 17 de febrero de 2009, RUC: 0700616004-7.
6. Tribunal Oral en lo Penal de Colina, de 30 de junio de 2009, RUC: 0600578577-2.
7. Tribunal Oral en lo Penal de San Felipe, de 11 de mayo de 2010, RUC: 0800989323-8.

8. 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 2 de diciembre de 2010, RUC: 070081345-1.
9. Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 24 de noviembre de 2011, RUC: 0800472579-5.
10. Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, de 3 de enero de 2012, RUC:0800165077-8.
- 11.5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 22 de marzo de 2013, RUC: 1100479782-7.
- 12.5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 22 de junio de 2013, RUC: 1000919232-3.